

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de Delegación N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

## **CONSIDERANDO QUE:**

### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

El día 09 de febrero del 2022, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, a la fecha se realizaban actividades de levantamiento de muro, en el inmueble ubicado en el barrio Bruselas calle larga No. 26<sup>a</sup> – 25 propiedad del señor Edinson Calceta Mendoza, sin el diligenciamiento de Pin generador ni registro para disposición final de RCD, razón por la cual con Acta No. 7 correspondiente al día 9 de febrero de 2022 la Subdirección Técnica impone medida de suspensión de la obra y esta fue legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-0065-2022 de 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA con memorando EPA-MEM-002017-2022 la remite el concepto No. 76 del 17 febrero de 2022, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

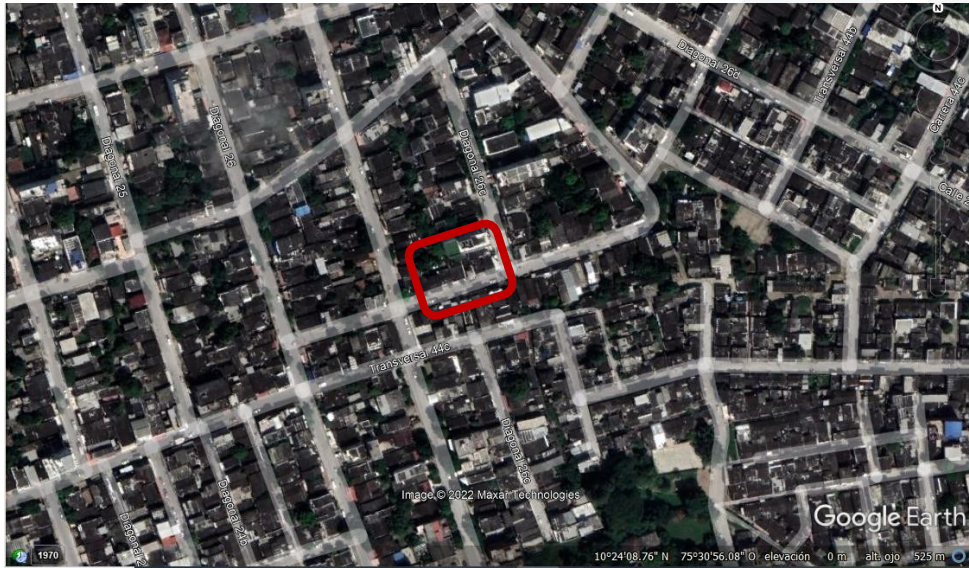
**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**1. ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales y en el marco de las acciones interinstitucionales denominadas ECOBLOQUE, efectuaron el día 09 de febrero de 2022 visita de vigilancia y control a las actividades de construcción **DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MUROS** ubicada en **BARRIO BRUSELAS CLL LARGA #26ª - 25** con coordenadas **10°24'8,4008"N - 75°30'56,9430"W**



**Imagen 1. COORDENADAS GEOGRÁFICAS -10°24'8,4008"N - 75°30'56,9430"W**  
Fuente: [www.googleearth.com](http://www.googleearth.com)

**2. DESARROLLO DE LA VISITA**

La inspección fue realizada el día 09 de febrero de 2022 a las 10:00 am, por Jashir Gaviria (Técnico Ambiental), y en compañía de los vigías ambientales del EPA – Cartagena quienes realizaron visita de vigilancia y control a las actividades de construcción **DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MUROS** ubicada en **BARRIO BRUSELAS CLL LARGA #26ª – 25**, la cual fue atendida por el Señor **Édinson Calceta** identificado con cédula de ciudadanía N° 73090110 en calidad de propietario del inmueble, y entrega como dato el número celular **323-5925928**, A continuación, se presenta el registro fotográfico generado en la visita de campo.

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



*Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:*

**3. EVALUACIÓN 3.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD** En visita de control y vigilancia se pudo verificar la ejecución de actividades de construcción **DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MUROS** ubicada en **BARRIO BRUSELAS CLL LARGA #26ª – 25** del Distrito de Cartagena.

- Para el momento de la visita, la obra se encontraba en curso y no contaba con el respectivo PIN como generador de RCD para las actividades de demolición y construcción realizadas.
- Se pudo evidenciar el mal manejo de los RCD, los cuales estaban ocupando el paso peatonal.
- Al momento de la visita se puso evidenciar que la actividad de demolición y construcción no presenta certificado de disposición final de los RCD.
- Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que la actividad está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena
- En general respecto a la gestión integral de los residuos de construcción y demolición, a la que hace referencia la Resolución 472 de 2017 expedida por el MADS y la Resolución 112 de 2020 y 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Por lo anterior, se procede a generar concepto técnico debido al amplio incumplimiento normativo en materia ambiental que requiere el desarrollo de acciones legales por parte de las autoridades competentes*

**3.2. ASPECTOS ABIÓTICOS**

- *Suelo En visita de control y vigilancia, no se identificaron aspectos destacables en relación a las condiciones superficiales de terreno del área de implantación del predio como lo son: disposición de concreto en suelo directo.*

**3.3. ASPECTOS BIÓTICOS**

- **Hidrología**

*En visita de control y vigilancia, no se identificaron la presencia de cuerpos de agua superficiales dentro del área de implantación del proyecto.*

- **Atmósfera**

*En visita de inspección, no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado, gases y/o ruido, generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto*

- **Componente Florístico**

*En visita de control y vigilancia no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto.*

- **Componente Faunístico**

*En visita de control y vigilancia no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto.*

**4. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en especial la que reglamenta la gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena*

*Se presenta el registro fotográfico que evidencia lo expuesto y la imposición de la medida preventiva de **suspensión temporal de la actividad**, la cual se impuso con el Acta N°07 y el Sello N°009-2022 en el lugar y ocurrencia de los hechos:*

**5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*Con mérito en lo expuesto en el numeral 4.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el Acta de Aplicación de Proceso Sancionatorio por Infracción Ambiental No.07 con sello No. 009-2022 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:*

**5.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO**

*Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).*

*A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:*

*Tabla 1. Atributos, escalas de valoración y calificación de la medida cualitativa del impacto.*

ATRIBUTOS	ESCALAS DE VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	1

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

<b>Reversibilidad (RV)</b>	Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un	1

ATRIBUTOS	ESCALAS DE VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
	periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	
<b>Importancia de la afectación (I)</b>	Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ . Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.	41

Seguidamente, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 2. Calificación de la importancia de la afectación.

AFECTACIÓN AMBIENTAL		ATRIBUTOS						I	CALIFICACIÓN
ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL	IN	EX	PE	RV	MC			

# SALVEMOS  
 JUNTOS  
 NUESTRO  
 PATRIMONIO  
 NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Incumplimiento de la normatividad ambiental al contar con los documentos relacionados a la gestión integral de RCD en obra	Inadecuada gestión integral a los RCD por incumplimiento a la normatividad vigente	12	1	1	1	1	41	MODERADA
--	--	----	---	---	---	---	----	----------

*En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, esta se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.*

*A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:*

*Tabla 3. Atributos, escalas de valoración y calificación del nivel de riesgo.*

ATRIBUTOS	ESCALAS DE VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
Magnitud Potencial de la afectación (m)	Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.	65
Probabilidad de ocurrencia (o).	Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.	0,6
Riesgo (r)	Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.	39

*Finalmente, en la Tabla 4, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.*

*Tabla 4. Valoración del riesgo de afectación ambiental.*

EVALUACIÓN DEL RIESGO				
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r
Agente Físico: Generación de RCD.	Inadecuada gestión integral a los RCD por incumplimiento a la normatividad vigente	65	0,6	39

**5.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**



**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Así mismo y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que tampoco se configuró alguna(s) de las circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.*

**5.3. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN**

*En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental; lo cual se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico. No obstante, no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización para estimar la duración del hecho ilícito, como factor de temporalidad del mismo.*

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución de actividades de construcción **DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MUROS** con dirección **BARRIO BOSQUE CLL 25 #24ª – 16** del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:*

- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA – Cartagena.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.*

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que

*“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro”.*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que, a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que:

*“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que de las evidencias se puede determinar el posible incumplimiento de la Resolución 0658 de 2019 literal “c” del ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena, la cual reza:

*“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

*“(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.*

*Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas*

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

(...)

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta el concepto No. 76 del 17 febrero de 2022 suscrito por la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales y en el marco de las acciones interinstitucionales denominadas ECOBLOQUE, con ocasión a la inspección realizada, a las actividades de construcción demolición y construcción de muros ubicada en el Barrio Bruselas calle Larga #26<sup>a</sup> – 25, la cual fue atendida por el Señor Édinson Calceta Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 73.090.110 en calidad de propietario del inmueble, se puede determinar que, al parecer existe una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de RCD sin contar con PIN generador, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por esta entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, relacionada con el incumplimiento por parte del señor Edinson Calceta Mendoza, identificado con C.C. 73.090.110, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Édison Calceta Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 73.090.110 en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Bruselas calle Larga #26<sup>a</sup> – 25, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como prueba el Memorando No. EPA-MEM-002017-2022 y el concepto No. 76 del 17 febrero de 2022, emitido por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1350-2022 DE martes, 25 de octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ÉDISON CALCETA MENDOZA, IDENTIFICADO CON C.C. 73.090.110, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente Auto al señor Édison Calceta identificado con cédula de ciudadanía N° 73090110, en Barrio Bruselas calle Larga #26ª – 25.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

**DENISE MORENO SIERRA**  
Directora General (E)  
Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena  
Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022

VoBo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyecto: Rodrigo González   
Asesor Jurídico Externo- OAJ

Revisó: lillianfernandez   
Abogada Asesora Externa- EPA

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL